REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 496 | Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2025 | EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CÁMARA

proyecto de ley para el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país.

Bogotá, D. C., abril 1° de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por comunicación número C.S.C.P.3.6-892/2024, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 389 de 2024** Cámara, *proyecto de ley para el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país*. en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROYECTO:

El Proyecto de ley fue radicado el 17 de octubre de 2024 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1827 de 2024, es un proyecto de origen parlamentario con autoría de los honorables Representantes: honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto,* honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso.*

El proyecto consta de 5 artículos incluida su vigencia que se pueden determinar así:

Artículo 1°. Establece el objetivo principal de esta iniciativa legislativa. Que es incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación.

Artículo 2°. Modifica el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009, con el fin de establecer los parámetros y criterios bajo los cuales el Estado desarrollará los exámenes de Estado, detallando principios como independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Artículo 3°. Modifica el artículo 2° de la Ley 1324 de 2009 para definir conceptos clave relacionados con el Examen de Estado referente.

Artículo 4°. Modifica el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009; precisando la aplicación de exámenes de Estado con enfoque diferencial para estudiantes de instituciones etnoeducativas.

Artículo 5°. Establece la vigencia de la Ley a partir de la fecha de su publicación y su capacidad para derogar disposiciones que le sean contrarias.

2. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas que garanticen la diversidad cultural y étnica reconocida en la Constitución Política de 1991.

Debido a que busca impulsar una estrategia que promueva la identidad desde la Etnoeducación y atienda las desigualdades en el sistema educativo, destacando la importancia de reconocer las particularidades de los grupos étnicos del país.

Esta iniciativa pretende promover la equidad educativa en la aplicación de exámenes de estado en estudiantes de instituciones etnoeducativas. En especial, evidencia la necesidad de una prueba diferencial para los estudiantes de estas instituciones, de acuerdo con sus características y necesidades.

Así pues, esta prueba diferencial evaluará el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas de aprendizajes definidas por el Ministerio de Educación Nacional, contextualizando cada pregunta al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres de cada territorio.

3. JUSTIFICACIÓN

La esencia de este proyecto radica en la necesidad apremiante de implementar medidas que aseguren el enfoque diferencial de los territorios indígenas. Es preciso mencionar que, aunque se han emprendido esfuerzos para establecer un sistema educativo propio en estos territorios, es crucial reconocer que la excelencia educativa no solo se limita a la estructuración del proceso de enseñanza, sino que se extiende a la evaluación, la cual, en este contexto, requiere asimismo un trato diferencial.

Pretende complementar las iniciativas existentes al resaltar que no basta con impartir conocimientos a través de un sistema educativo indígena propio; toda vez que es igualmente fundamental garantizar que la evaluación y medición del desempeño se realicen considerando las particularidades, usos y costumbres de cada grupo étnico.

Es así como, **al proponer una prueba diferencial en los Exámenes de Estado para estudiantes de instituciones etnoeducativas, se apunta a nivelar las condiciones de evaluación, promoviendo así una equidad educativa real que reconozca y respete la diversidad cultural presente en cada territorio.** Este enfoque integral se alinea con la visión de una educación inclusiva que honra la identidad de los grupos étnicos y contribuye a mitigar las desigualdades presentes en el sistema educativo.

La modificación propuesta en el proyecto de ley refleja un compromiso con la igualdad y la equidad en el ámbito educativo, reconociendo la diversidad cultural y étnica consagrada en la Constitución Política de 1991.

En el país han realizado esfuerzos continuos en mejorar la cobertura y la calidad de la educación preescolar y básica en virtud del deber constitucional ratificado por convenios internacionales, donde garantizar este derecho fundamental se profesa como una política educativa pública del Estado colombiano. Entre dichos esfuerzos se destacan, las estrategias para reducir la deserción escolar como el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la vinculación del pago de subsidios como Familias en Acción a la asistencia escolar.

Ahora bien, la Carta Política Colombiana de 1991 reconoce a la Nación como pluriétnica y multicultural, lo que propicia nuevos retos y preguntas enfocadas hacia la consolidación de un sistema educativo que promueva al ser humano desde la diversidad. Es así como desde los grupos étnicos y el reconocimiento de sus necesidades, expectativas, contexto, cosmovisión y propuestas comunitarias surgen dinámicas educativas como formas reconocidas de resistencia al sistema de educación tradicional, como es el caso de la etnoeducación.

La etnoeducación es "un proceso social permanente, inmerso en la cultura propia, que consiste en la adquisición de conocimientos y valores, y en el desarrollo de habilidades y destrezas, de acuerdo con las necesidades, intereses y aspiraciones de la comunidad, que la capacita para participar plenamente en el control cultural del grupo étnico" (MEN, 1987, pp. 51, citado por Romero, 2002). **Este tipo de educación representa una defensa a la autonomía indígena y reconoce la importancia de la formación para resguardar la cultura de los pueblos indígenas, así como el reto de articular formas tradicionales de aprender con las alternativas que ofrecen los desarrollos científicos y tecnológicos**.

Siendo esta una educación cultural diferenciada donde se ha propuesto que la lengua materna se emplee en la adquisición de saberes tradicionales y el español para la apropiación de los productos de la ciencia universal. **Por lo que estos saberes tradicionales no deben ser apartados a la hora de presentar los exámenes de Estado que evalúan la calidad de la educación en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Decreto número 1142 de 1978 el Ministerio de Educación Nacional reconoce que los pueblos indígenas deben recibir una educación de acuerdo con sus características y necesidades, tal que las evaluaciones sobre la formación recibida también deben estar acordes a sus características y necesidades.**

En Colombia existen 106 pueblos indígenas reconocidos por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). **Existen instituciones etnoeducativas, instituciones educativas indígenas, colegios con etnoeducación y centros educativos indígenas, cada uno con un enfoque etnoeducativo acorde a la cultura propia del pueblo que representan. Todos los estudiantes de educación media sean de estas instituciones con formación en etnoeducación o no, deben presentar un mismo**

examen para evaluar la educación recibida y así acreditar que tienen los conocimientos y las competencias esperadas para dicho nivel. No es equitativo que estudiantes que han recibido una educación diferencial de acuerdo a sus características y necesidades, practiquen la misma prueba de quienes no recibieron este tipo de formación, restando valor a la adquisición cultural que desean resguardar.

Así pues, las Pruebas de Estado o Pruebas Saber son evaluaciones externas estandarizadas aplicadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), las cuales evalúan el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas pruebas evalúan los desempeños desarrollados por los estudiantes al final de los ciclos de los niveles educativos de la educación básica, media, superior y comenzarán a evaluar educación inicial. Además, los exámenes a educación media y educación superior son obligatorios a todos los estudiantes de cada institución que imparta este tipo de educación. El examen a la educación media es también conocido como la Prueba Saber 11, siendo esta la prueba más importante dentro de las que se realizan durante el ciclo de formación por su carácter de obligatoriedad y porque les permite a los estudiantes escoger la institución de educación superior donde realizarán sus estudios técnicos, tecnólogos y/o profesionales.

La existencia de colegios etnoeducativos ha sido una respuesta a la necesidad de preservar y valorar la diversidad cultural y étnica del país principalmente en las zonas dispersas, pero también existen inequidades que afectan a estos colegios. Una de las principales preocupaciones es la falta de dotación en comparación con otros colegios. Esto puede traducirse en carencias en infraestructura, materiales educativos y acceso a tecnología, limitando las oportunidades de aprendizaje y desarrollo de los estudiantes en estos entornos. Además, **la formación y capacitación de los docentes en colegios etnoeducativos puede ser insuficiente para abordar las necesidades específicas de los estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.** La falta de comprensión y sensibilidad cultural puede afectar la calidad de la educación que se brinda y dificultar la transmisión efectiva de conocimientos y valores propios de estas comunidades.

Esta iniciativa legislativa representa una oportunidad única para abordar las desigualdades educativas arraigadas en el tejido social del país. En especial en el departamento de La Guajira, donde las desigualdades son notorias y mantiene la presencia del grupo indígena más grande de Colombia, los Wayuú. Es así como con este proyecto se pretende mitigar a nivel nacional las disparidades que afectan a los estudiantes de instituciones etnoeducativas al presentar su Prueba Saber 11, al promover la equidad en la evaluación y brindar apoyos específicos a estas instituciones, estamos trazando un camino hacia un futuro en el que cada estudiante, independientemente de sus particularidades étnicas o ubicación geográfica, acceda a una educación de calidad que respete y valore su identidad cultural

4. MARCO LEGAL

EL **artículo 7° de la Constitución Política** representa especial relevancia en el contexto de esta iniciativa, al atribuir el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; por ende, se debe abordar estas desigualdades y establecer un enfoque equitativo en la aplicabilidad de las evaluaciones de medición de calidad de la educación, lo cual refleja una manifestación concreta de la protección a la diversidad y la promoción de la igualdad en el ámbito educativo.

Además, el **artículo 13 de la Constitución Política** prevé que, al nacer, todos los individuos son inherentemente libres y poseen igualdad ante la ley. Deben recibir idéntica protección y consideración por parte de las autoridades, así como disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, opinión política o filosófica. Para garantizar esta igualdad real y efectiva, el Estado se compromete a fomentar las condiciones necesarias y a implementar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Asimismo, el **artículo 67 de la Constitución Política de Colombia** establece la educación como un derecho fundamental y un servicio público que tiene una función social, es decir que es deber constitucional garantizar el acceso equitativo a una educación de calidad para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico o cultural, por lo cual, la presente propuesta legislativa pretende reconocer la diversidad presente en los contextos de aprendizaje y al mismo tiempo, fomentar un sistema educativo inclusivo y equitativo.

Decreto número 1142 de 1978 *por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto Ley 008 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas.*

"Considerando:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural proporciones elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socioeconómicos;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socioeconómicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultura, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua nacional sin detrimento de las lenguas maternas" (Min. Educación, 1978, pp. 1).

Ley 21 de 1991, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.*

La presente ley tiene por objeto reconocer las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a fortalecer sus identidades lenguas y religión, mientras se aplica dicho convenio. (Congreso de la República, 1991).

Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.*

La presente ley tiene por objeto regular y establecer las normas para el funcionamiento, organización, administración y financiamiento de las instituciones de educación superior en el país. Buscando promover la calidad de la educación superior, así como el acceso equitativo a la misma por parte de la población colombiana. (Congreso de la República, 1992).

Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la ley general de educación.*

"La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley." (Congreso de la República, 1994).

***"ARTÍCULO 55. Definición de etnoeducación**. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones".*

Ley 1324 de 2009, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.*

5. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-300-18: *Los derechos fundamentales a la autonomía y a la identidad étnica y cultural de las Comunidades Indígenas, son los pilares esenciales de la garantía de una sociedad diversa y pluriétnica. Se traduce en la facultad que tienen estos pueblos de conservar sus tradiciones, usos y costumbres conforme con sus creencias y convicciones.*

El Estado tiene la obligación correlativa de garantizar que los pueblos indígenas gocen efectivamente de una autonomía y conserven su identidad étnica, y una forma de hacerlo, es asegurar que las nuevas generaciones que nacen dentro de las Comunidades Indígenas y étnicas, tengan acceso a una educación especial y diferenciada, que enseñe su historia, su lengua, sus creencias y proyectos de vida.

enfatizando en el pronunciamiento de la Corte constitucional en la referida sentencia, sostiene que: ***"la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".***

Sentencia T-106-19: "*El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la*

personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo".

Sentencia T-049-13: *La Corte Constitucional recordó que a los grupos étnicos les asiste, de manera general, el derecho fundamental a la educación y, de manera específica, el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural.*

La Corte precisó que el derecho fundamental a una educación especial tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991.

La sentencia recuerda que la etnoeducación, además de ser un derecho fundamental de carácter universal, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas.

Adicionalmente, este derecho reviste una especial importancia para la garantía efectiva de otros derechos fundamentales, lo que implica el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena. Finalmente, indicó que la etnoeducación hace parte del contenido normativo del derecho a la diversidad e identidad cultural, y su garantía implica la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte le ordenó a la Secretaría de Educación del Cauca y al Ministerio de Educación realizar la concertación y consulta previa con las comunidades indígenas, para determinar qué docentes cumplen las condiciones de etnoeducadores, con el fin de nombrarlos en propiedad.

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a los parámetros constitucionales y legales, el presente Proyecto de ley no implica una obligación de erogación del presupuesto general de la nación, toda vez que la implementación de pruebas Saber diferenciadas y contextualizadas para los colegios etnoeducativos no representa un gasto fiscal adicional significativo, ya que puede ser ejecutada a través de la reestructuración de procesos existentes en el Icfes, utilizando la infraestructura actual para realizar los ajustes sin requerir la creación de nuevos mecanismos administrativos. Esta adecuación se fundamenta en la construcción del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), que otorga soporte legal para desarrollar evaluaciones adaptadas y diferenciadas, y permite justificar posibles gastos adicionales en la medida en que dicha norma busca garantizar un enfoque educativo equitativo y contextualizado.

Es importante resaltar que los beneficios de esta medida, como el acceso más equitativo a la educación superior y el desarrollo integral de las comunidades etnoeducativas, no solo justifican cualquier posible inversión inicial, sino que también promueven la equidad y el reconocimiento de las particularidades culturales y sociales de estas comunidades. Esta inversión adicional, de ser requerida, se enmarca dentro de las prioridades de equidad educativa y tiene un alto potencial de retorno social.

Igualmente, como ponente del Proyecto de ley, se ha solicitado el concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conformidad con la normatividad vigente.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

La discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, salvo que algún Representante a la Cámara actualmente realice directamente o tengan familiares en los parentescos que dispone la ley, que adelanten actividades académicas etnoeducativas, o tengan familiares que realicen las pruebas Saber.

Lo anterior, toda vez que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

8. SOLICITUD DE CONCEPTOS

Con la radicación de la ponencia para primer debate, como ponente solicite concepto al Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) y a la Asociación Colombiana de Facultades de Educación (Ascofade). Para que se pronuncien sobre el contenido del proyecto de Ley, toda vez que estas instituciones son quienes en términos de educación, inclusión, asuntos indígenas, minorías y de comunidades negras, son autoridades a nivel nacional y podrán enriquecer la discusión del Proyecto de ley.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión y votación en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, pongo a consideración el siguiente pliego de modificaciones al **Proyecto de Ley 389 de 2024 Cámara,** *proyecto de ley para el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país.*

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA "PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS*"*	PROYECTO DE LEY 389 DE 2024 CÁMARA "~~PROYECTO DE LEY PARA~~ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"	Se ajusta el título para no repetir las expresiones "Proyecto de Ley" en el número del Proyecto y en el Título. Adicionando *"Por medio de la cual se otorga"*
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas. Paralelamente, busca garantizar el reconocimiento de las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad. Esto convertirá a las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas. Paralelamente, ~~busca garantizar el reconocimiento de~~ pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad. ~~Esto convertirá a~~ Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia.	Se realizan algunas modificaciones en la redacción del artículo.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009 quedando así: **Artículo 1°. *Parámetros y criterios.*** El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad. Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.	**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009 quedando así:** **Artículo 1°. *Parámetros y criterios.*** El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad. Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.	Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	OBSERVACIONES
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1324 de 2009 quedando así: **Artículo 2°. *Definiciones.*** Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el Icfes, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países. Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad. Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.	**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1324 de 2009 quedando así:** **Artículo 2°. *Definiciones.*** Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el Icfes, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países. Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad. Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.	Sin modificaciones.
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así: **Artículo 7°. *Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia.*** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: **1.** Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar**.** **2.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. **3.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. **4.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.	**Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:** **Artículo 7°. *Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia.*** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: **1.** Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar**.** **2.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. **3.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. **4.** Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.	Se corrige la fecha de la Ley 30 de 1992. Y sin modificaciones adicionales.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	OBSERVACIONES
La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	
La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1993, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.	La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.	
El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.	El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.	
El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.	El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.	

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	OBSERVACIONES
Parágrafo 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes. Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.	**Parágrafo 1°.** La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes. Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.	
Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 5°.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificaciones

PROPOSICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer debate al **Proyecto de Ley 389 de 2024 Cámara**, *proyecto de ley para el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país*. De conformidad con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

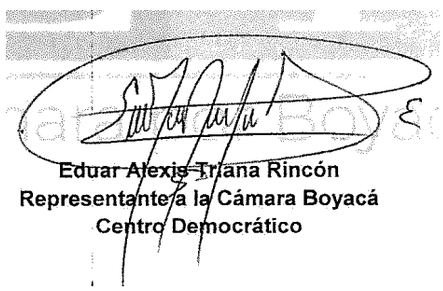

Eduar Alexis Triana Rincón
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas.

Paralelamente, pretende contrarrestar las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad. Convirtiendo las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

Artículo 1°. ***Parámetros y criterios***. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

Artículo 2°. ***Definiciones***. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el Icfes, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese parágrafo, quedando así:

Artículo 7°. ***Exámenes de Estado y la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia***. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.
3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones etnoeducativas en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.

Parágrafo 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.

Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

nara por Boyacá

Eduar Alexis Triana Rincón
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 1° de abril de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 389 de 2024 Cámara "PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS".**

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 227 / 25 del 1° de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de abril del 2025.

Doctora:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley Ordinaria 438 del 2024 Cámara, *por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en marco de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar **PONENCIA POSITIVA** para primer debate al **Proyecto de Ley Ordinaria número 438 del 2024 Cámara,** *por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	**PIEDAD CORREAL RUBIANO** Representante Cámara por Quindío Ponente.
DAVID RACERO MAYORCA Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente.	**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS** Representante Cámara Santander Ponente.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	**JORGE TAMAYO MARULANDA** Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante Cámara Circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras Ponente	**KAREN MANRIQUE OLARTE** Representante Cámara por la CITREP Ponente.
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.	**MARELEN CASTILLO TORRES** Representante Cámara Oposición Ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

I OBJETO:

Con la creación de una Justicia Especializada con Enfoque de Género, las autoras plantean fortalecer el sistema de justicia a través de medidas de fortalecimiento, prevención, investigación, sanción y reparación centradas en proteger a mujeres y personas que sufren violencia de género o por prejuicios, asegurando que las víctimas tengan acceso efectivo a la justicia y protección sin ningún tipo de discriminación.

II JUSTIFICACIÓN:

La violencia basada en género (VBG) sigue siendo un problema estructural en Colombia, afectando desproporcionadamente a mujeres y personas de diversas identidades de género. A pesar de la existencia de un marco normativo robusto, la impunidad y la falta de acceso efectivo a la justicia

perpetúan la vulneración de derechos. Este proyecto de ley busca establecer una Justicia Especializada con Enfoque de Género con el objetivo de garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación integral de estos delitos.

Las cifras respaldan la urgencia de esta iniciativa. Según el Observatorio Colombiano de Feminicidios, hasta diciembre de 2024 se reportaron 886 feminicidios en Colombia, y en lo corrido del mes de enero del 2025 se reportaron 79 casos de feminicidio. Además, la Fiscalía General de la Nación reportó más de 61.000 delitos sexuales y 63.958 casos de violencia intrafamiliar entre 2020 y 2023. La falta de un sistema especializado ha contribuido a que un alto porcentaje de estos casos quede en la impunidad.

Consolidado de feminicidios 2024 en Colombia por departamento

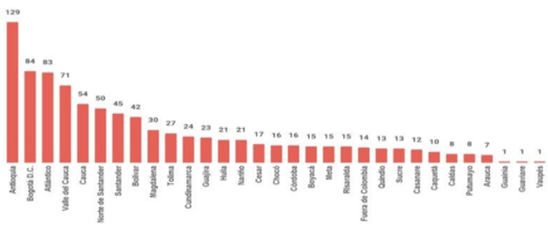

Entre enero y diciembre de 2024 se registraron (886) *feminicidios* en Colombia y (671) *feminicidios en grado de tentativa*. En 2024 el Observatorio Colombiano de Feminicidios de Republicanas populares. Centro de conocimientos y acción colectiva, registró un total de ***886 feminicidios***.

A nivel internacional, países como España, Argentina, Perú, México y Kenia han implementado sistemas judiciales especializados con resultados positivos en la atención de las víctimas y fuertes sanciones de los agresores. En Colombia, la fragmentación normativa ha dificultado una respuesta integral frente a la violencia de género, dado que estos delitos se persiguen dentro de categorías generales de violencia intrafamiliar, lesiones personales o delitos sexuales, sin considerar las particularidades de las víctimas.

Para las autoras de esta iniciativa de ley se fundamenta en la necesidad de garantizar que a las mujeres y personas vulnerables puedan tener acceso efectivo a la justicia, con un enfoque diferenciado que permita atender sus casos con diligencia, evitando la revictimización y asegurando medidas de reparación adecuadas, para las víctimas de estos hechos.

III CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

Realizando un estudio del proyecto de ley en relación y las disposiciones contenidas en él, logramos evidenciar que lo contemplado en él representa un avance significativo en la búsqueda de una justicia más efectiva y sensible a las necesidades de las víctimas de VBG y por perjuicio. Desde la creación de un Sistema Especializado de Justicia de Género hasta el fortalecimiento de entidades de las Comisarías de Familia, Casas de Justicia, Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades territoriales, y la implementación de programas de capacitación para servidores públicos, cada artículo ha sido abordado, frente a las deficiencias del sistema actual y garantizar un acceso más equitativo a la justicia, de esto cabe resaltar:

- **Relevancia de la Justicia Especializada:** La implementación de una justicia con enfoque de género es una obligación del Estado colombiano para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y poblaciones víctimas de Violencia Basada en el Género o por perjuicio, en concordancia con tratados internacionales ratificados por Colombia.
- **Deficiencias del sistema actual:** Las cifras de impunidad y el acceso limitado a la justicia evidencian que el marco normativo y judicial colombiano no es suficiente, ni eficiente para garantizar la protección de las víctimas.
- **Comparación internacional**: La experiencia de países como España, Kenia, Perú y Argentina demuestra que un sistema especializado permite fortalecer los sistemas judiciales en atención de los casos con un enfoque de género y diferencia que permite la reducción de los casos que quedan en la impunidad.
- **Estructura de la propuesta:** Se propone un sistema integral conformado por instituciones clave como la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Policía Nacional, las Defensorías y Comisarías de Familia, entre otros, con el fin de garantizar una respuesta articulada y efectiva.

IV MARCO JURÍDICO

A) INTERNACIONAL:

Frente a lo expuesto en el proyecto de ley, resaltamos la normativa internacional relacionada:

- **Convención de Belém do Pará (1994):** Instrumento interamericano clave para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979):** Ratificada por Colombia, busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** Establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- **Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU:** Reconoce el impacto de los conflictos armados en las mujeres y promueve su participación en la construcción de paz.

Adicional al marco internacional abordado, es importante incorporar el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

(Cedaw), este protocolo permite que las víctimas de violaciones a los derechos contenidos en la Cedaw presenten denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Es un mecanismo importante para garantizar la rendición de cuentas de los Estados.

B) NACIONALES:

Frente a las normas de carácter nacional, es oportuno resaltar leyes y decretos que guardan relación con el presente proyecto, principios y normas, que buscan garantizar una justicia efectiva y diferenciada que contribuyan al fortalecimiento de la justicia para las mujeres:

- **Ley 1257 de 2008:** Dicta normas para la sensibilización, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- **Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely):** Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.
- **Ley 1773 de 2016:** Fortalece la protección contra la violencia hacia las mujeres.
- **Ley 2126 de 2021:** Crea las Comisarías de Familia como instancias especializadas para atender casos de violencia intrafamiliar y de género.
- **Decreto número 1227 de 2015:** Regula el cambio de sexo en el Registro del Estado Civil, fortaleciendo el reconocimiento de derechos de personas Trans.
- **Ley 2326 de 2023 (Ley Alerta Rosa):** Mejora los mecanismos de búsqueda y protección de mujeres y niñas desaparecidas.

V CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la Administración.

Dentro de las **disposiciones constitucionales** que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

*"**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

De igual forma frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

***"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes**. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*
6. *Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.*
7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; Asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.*
8. *Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*
9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*
10. *Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.*
11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
13. *Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*
14. *Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.*
15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*
16. *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*
17. *Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.*
18. *Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*
19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

a) *Organizar el crédito público;*
b) *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
d) *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
f) *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.*

20 *Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.*

21 *Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.*

22. *Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*

23 *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*

24 *Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.*

25 *Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional."*

A nivel Legal, **la Ley 5ª de 1992,** en su capítulo VII señala:

"ARTÍCULO 218. ÓRGANOS CONSTITUYENTES. *La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.*

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. *Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. *Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan* ***Actos Legislativos****, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. *Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

VI DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Acto Legislativo, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

B. ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

C. ***Beneficio directo:*** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

(...)

VI. IMPACTO FISCAL

Durante el trámite del presente proyecto de ley se incluirá de manera expresa un análisis detallado del impacto fiscal de la iniciativa, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en los términos de la Ley 819 de 2003.

Para tal efecto, en la exposición de motivos y en las ponencias correspondientes se incorporarán los respectivos costos fiscales estimados y las fuentes de financiación alternas o sustitutivas que respalden los gastos que se ocasionen con la presente iniciativa, ya sea mediante la reducción de otros gastos o el incremento de ingresos.

En el marco de este trámite, se podrán convocar audiencias públicas y mesas técnicas con participación de entidades públicas, expertos y ciudadanía, así como solicitar los conceptos correspondientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	"POR LA CUAL SE CREA UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	Sin modificaciones

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 4°. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial ~~y Consejo Superior de la Judicatura~~ 5. La Fiscalía General de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. El Ministerio Público **Parágrafo 1°.** Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.	**ARTÍCULO 4°. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO.** El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial del Poder Público. 5. La Fiscalía General de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. ~~**El Ministerio Público**~~ **Procuraduría General de la Nación.** **12. Defensoría del Pueblo** **13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** **14. El Ministerio de Educación.** **Parágrafo 1°.** Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 5°. CASAS DE JUSTICIA: Impleméntese a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.	**ARTÍCULO 5°. CASAS DE JUSTICIA:** ~~Impleméntese~~ **Fortalézcase ~~a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al~~ el** Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas **en su jurisdicción y** que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, **para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención.** **Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.**
Decreto número 1477 del 2000 **Artículo 3°. Objetivos.** El Programa Nacional de las Casas de Justicia tendrá los siguientes objetivos y funciones: 1. Crear espacios de acción integral en materia de justicia comunitaria y justicia no formal. 2. Acercar la prestación de ciertos servicios de justicia formal a la comunidad con el fin de facilitar su acceso. 3. Ampliar la cobertura de la administración de justicia. 4. Involucrar a la comunidad en la resolución formal y no formal de los conflictos.	**ARTÍCULO 6°. ~~FORTALECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA:~~** Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes: **1.** Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos. **2.** Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización. **3.** Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales. **4.** Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente ley.	**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes: **15.** Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos. **16.** Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización. **17.** Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales. **18.** Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente ley.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
5. Fomentar una cultura de convivencia pacífica y de respeto al derecho ajeno. 6. Propiciar la participación efectiva de la comunidad en el diagnóstico y solución de los problemas en materia de administración de justicia. 7. Establecer espacios de participación y pedagogía ciudadana que contribuyan a la construcción de una convivencia pacífica. 8. Implementar metodologías para el uso y la difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. 9. Ser instrumento para la articulación de las políticas de justicia del Estado, con los programas de desarrollo comunitario. 10. Promover la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad. 11. Asesorar y orientar a la comunidad en el uso del servicio público de la justicia. 12. Orientar jurídicamente a la comunidad en sus derechos y obligaciones. 13. Desarrollar programas de prevención en violencia intrafamiliar y protección de los derechos humanos. 14. Servir de espacio para el análisis de la conflictividad social, por parte de investigadores avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.		
Artículo 4°. Servicios. En las Casas de Justicia se prestarán los siguientes servicios: 1. Orientación e información, de derechos humanos y obligaciones legales, con énfasis en la protección de la familia y el menor. 2. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. 3. Consultorio jurídico. 4. Justicia formal como centros de recepción de quejas y denuncias, peritaje médico, defensoría de familia, investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Además se podrán realizar brigadas con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro relacionadas con la cedulación, notariado y registro y protección de víctimas de violencia intrafamiliar.	**ARTÍCULO 7°. ~~FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA:~~** Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes: **1.** Consultorio Psicológico. **2.** Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género. **3.** Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.	**ARTÍCULO 7°.** Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes: **8.** Consultorio Psicológico. **9.** Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género. **10.** Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio. **11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.**

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
5. Prevención de conflictos y de los delitos en particular. 6. Articulación entre la comunidad y los programas del Estado en temas de justicia y afines. 7. Todos los demás servicios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Casas de Justicia.		
	ARTÍCULO 8°. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 9°. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO: Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.	**ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO:** Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, **respetando la libertad de cátedra.**

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pénsum académico la Cátedra de Mujeres y Género.	**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pénsum académico la Cátedra de Mujeres y Género.
	ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas. **Parágrafo 1°.** Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 12. ESTUDIO NIVEL DE RIESGO Y ALERTAS TEMPRANAS: Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género. Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL: Impleméntese una línea de atención telefónica y virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.	**ARTÍCULO 13. LÍNEA DE ATENCIÓN NACIONAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: Fortalézcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (SALVIA), ~~Impleméntese~~ implementando** una línea de atención ~~**telefónica y**~~ virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.	Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.
	ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO: Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, y demás órganos competentes. Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin prejuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.	**ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DELITOS CON ENFOQUE DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO:** Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, **respetando el marco fiscal de mediano plazo**. La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, **Policia Nacional,** y demás órganos competentes. Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin prejuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.
	La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 11 de la presente ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.	La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo ~~11~~ **12** de la presente ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	Parágrafo 1°: Esta Dirección estará articulada con los demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.	**Parágrafo 1°**: Esta Dirección estará articulada con los demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.
ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones del Establecimiento Público de Educación Superior-Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ)-, las siguientes: 1. Ejecutar, fomentar, articular, apoyar y coordinar las acciones de formación, extensión, investigación, capacitación y desarrollo integral, en especial, en el área penal y criminalística. 2. Desarrollar programas curriculares de formación en los distintos niveles de la educación superior, con excelencia académica, conducentes al fortalecimiento en las áreas del saber propias de la administración de justicia y al desarrollo de habilidades para desempeños profesionales en sus campos de aplicación. 3. Crear, desarrollar y difundir el conocimiento científico y tecnológico, orientado a la formación del talento humano idóneo y la consolidación de los campos del saber propios de la administración de justicia, y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los Derechos Humanos. 4. Realizar investigaciones y estudios en el marco de los programas de formación que imparta. 5. Impulsar la creación de redes de conocimiento en especial para los temas penales y criminalísticos. 6. Promover acciones de cooperación con organismos nacionales e internacionales de derecho público y privado afines a su objeto, en coordinación con las entidades competentes en la materia. 7. Las demás que le sean asignadas en la ley.	**ARTÍCULO 15. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA:** Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014. **8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.**	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO: El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quien haga sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.	**ARTÍCULO 16. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE DELITOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO:** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quien**es** haga**n** sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	Parágrafo 1°. El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley.	**Parágrafo 1°.** El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, **respetando el marco fiscal de mediano plazo.**
ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. **PARÁGRAFO 1°.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). **PARÁGRAFO 2°**. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. **PARÁGRAFO 3°.** Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.	**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así**:** **PARÁGRAFO 4°**. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán por el duplo del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio.	**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así**:** **PARÁGRAFO 4°.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán **~~por el duplo~~ en una cuarta parte** del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.		
Ley 1801 de 2016 **ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (....) 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:	**ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS:** Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 19. ~~CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO:~~ Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: "Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO. Las siguientes conductas constituyen acoso Conductas que constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse: a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, piropos, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir. b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona. c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento. d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público. e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores."	**ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:** **Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.** Las siguientes conductas constituyen acoso ~~**Conductas que constituyen acoso**~~ sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse: a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, ~~**piropos,**~~ silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir. b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento. d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público. e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 180. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual.	**ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** Adiciónese ~~el~~ parágrafo ~~4~~ al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo ~~4°.~~ Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.	**ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.
	ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.	Sin modificaciones
	ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.	Sin modificaciones

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES: Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: 27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia. 28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, temporales o permanentes, a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.	**ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES:** Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: 27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia. 28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, ~~**temporales o permanentes,**~~ **previo proceso disciplinario** a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.
	ARTÍCULO 24. PERSONERÍAS DELEGADAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO: Exhórtese a los Concejos Municipales o Distritales a crear, mediante acuerdos, Personerías Delegadas para la Protección de las Mujeres y Personas Víctimas de Violencia Basada en Género, con un enfoque de género, permitiendo así adelantar acciones de promoción, protección y garantía de los derechos de la infancia, adolescencia y mujer, en un ámbito familiar y social.	**Eliminado.** ~~ARTÍCULO 24. PERSONERÍAS DELEGADAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADAS EN EL GÉNERO: Exhórtese Autorícese a los Concejos Municipales o Distritales a crear, mediante acuerdos, Personerías Delegadas para la Protección de las Mujeres y Personas Víctimas de Violencia Basada en Género, con un enfoque de género, permitiendo así adelantar acciones de promoción, protección y garantía de los derechos de la infancia, adolescencia y mujer, en un ámbito familiar y social.~~
	ARTÍCULO 25. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres Los Entes Territoriales garantizarán los recursos para su implementación.	**ARTÍCULO 24. ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y PSICOLÓGICO:** Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres ~~**Los Entes Territoriales garantizarán los recursos para su implementación.**~~

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 26. REPARACIÓN: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal. La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, el cual será garante del goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psico emocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse. **Parágrafo 1°.** Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.	**ARTÍCULO <u>25.</u> REPARACIÓN:** La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, **<u>previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal,</u>** satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal. **<u>En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.</u>** La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, **<u>quien propenderá por el</u>** ~~cual será garante del~~ goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psico emocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse. **Parágrafo 1°.** Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.
	ARTÍCULO 27. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.	**ARTÍCULO <u>26.</u>** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 28. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.	**ARTÍCULO 27.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.
	ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA AGRESORES: El agresor estará obligado a realizar un tratamiento terapéutico cuando sea ordenado por el comisario de familia o autoridad competente. Esta medida se adoptará como mecanismo preventivo o parte del proceso sancionatorio, buscando la rehabilitación integral del agresor y la protección de las víctimas. El tratamiento será brindado por instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas y especializadas en reeducación, terapia psicológica, y rehabilitación conductual, y deberá incluir como ejes estructuradores un enfoque de género, derechos humanos y de diferencial. Estas instituciones deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de dichos servicios. **Parágrafo 1°.** El costo del tratamiento será cubierto por el agresor. En caso de que este demuestre incapacidad económica, el Estado garantizará oportunamente el acceso al tratamiento y cubrirá total o parcialmente el costo de este, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. **Parágrafo 2°.** La duración del tratamiento será establecida por la autoridad competente de acuerdo a su necesidad, la cual tendrá que estar de acuerdo con la gravedad de los hechos de violencia. Este tratamiento deberá ser acompañado de la valoración del profesional de la institución prestadora del servicio en el marco del cumplimiento de los objetivos terapéuticos, quien deberá emitir un informe periódico de los avances a la entidad competente.	~~**ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA AGRESORES: El agresor estará obligado a realizar un tratamiento terapéutico cuando sea ordenado por el comisario de familia o autoridad competente. Esta medida se adoptará como mecanismo preventivo o parte del proceso sancionatorio, buscando la rehabilitación integral del agresor y la protección de las víctimas. El tratamiento será brindado por instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas y especializadas en reeducación, terapia psicológica, y rehabilitación conductual, y deberá incluir como ejes estructuradores un enfoque diferencial de género y derechos humanos y de diferencial. Estas instituciones deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de dichos servicios.**~~ ~~**Parágrafo 1°. El costo del tratamiento será cubierto por el agresor. En caso de que este demuestre incapacidad económica, el Estado garantizará oportunamente el acceso al tratamiento y cubrirá total o parcialmente el costo de este, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.**~~ ~~**Parágrafo 2°. La duración del tratamiento será establecida por la autoridad competente de acuerdo a su necesidad, la cual tendrá que estar de acuerdo con la gravedad de los hechos de violencia. Este tratamiento deberá ser acompañado de la valoración del profesional de la institución prestadora del servicio en el marco del cumplimiento de los objetivos terapéuticos, quien deberá emitir un informe periódico de los avances a la entidad competente.**~~

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	Las autoridades competentes recibirán informes periódicos sobre la evolución del tratamiento, y, en caso de incumplimiento, se podrán adoptar medidas adicionales. Al concluir el tratamiento, se llevará a cabo una evaluación integral del agresor para determinar si ha cumplido con los objetivos de reeducación y si su conducta ha sido modificada. Dicha evaluación será remitida a la autoridad competente para la certificación del cumplimiento del tratamiento. Si se considera necesario, el tratamiento podrá ser extendido. **Parágrafo 3°.** *Instituciones autorizadas.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará un registro nacional de las instituciones autorizadas para ofrecer programas de tratamiento terapéutico. Este registro será actualizado periódicamente y servirá como fuente oficial para las autoridades encargadas de ordenar la medida. **Parágrafo 4°.** Contenido del tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará lineamientos dirigidos a las entidades prestadoras para la construcción_ **ARTÍCULO 30. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD:** El Gobierno nacional, las Alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente ley.	**~~Las autoridades competentes recibirán informes periódicos sobre la evolución del tratamiento, y, en caso de incumplimiento, se podrán adoptar medidas adicionales. Al concluir el tratamiento, se llevará a cabo una evaluación integral del agresor para determinar si ha cumplido con los objetivos de reeducación y si su conducta ha sido modificada.~~** **~~Dicha evaluación será remitida a la autoridad competente para la certificación del cumplimiento del tratamiento. Si se considera necesario, el tratamiento podrá ser extendido.~~** **~~Parágrafo 3°. *Instituciones autorizadas.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará un registro nacional de las instituciones autorizadas para ofrecer programas de tratamiento terapéutico.~~** **~~encargadas de ordenar la medida.~~** **~~Parágrafo 4°. Contenido del tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará lineamientos dirigidos a las entidades prestadoras para la construcción de los programas de intervención con los agresores.~~** **ARTÍCULO 28. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD: El Gobierno nacional,~~ ~~las Alcaldías distritales o municipales,~~ garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera ~~de la presente ley,~~ con respeto del marco fiscal de mediano plazo.**
	ARTÍCULO 31. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.	**ARTÍCULO 29. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.

NORMA VIGENTE	TEXTO RADICADO	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia. Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.	**ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia. Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
	ARTÍCULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** para primer debate al **Proyecto de Ley Ordinaria número 438 del 2024 Cámara**, *por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones",* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	**PIEDAD CORREAL RUBIANO** Representante Cámara Quindío Ponente.
DAVID RACERO MAYORCA Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente.	**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS** Representante Cámara Santander Ponente.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	**JORGE TAMAYO MARULANDA** Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante Cámara Circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras Ponente	**KAREN MANRIQUE OLARTE** Representante Cámara por la CITREP Ponente
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.	**MARELEN CASTILLO TORRES** Representante Cámara Oposición Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. ***Objeto.*** La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.

Artículo 3°. ***Principios.*** Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad,

inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

Artículo 4°. ***Sistema Especializado de Justicia de Género.*** El Sistema Integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
3. El Ministerio de Salud y Protección Social
4. Rama Judicial **del Poder Público**
5. La Fiscalía General de la Nación
6. La Policía Nacional
7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses
8. Las Defensorías de Familia
9. Las Comisarías de Familia
10. Los Gobiernos Distritales y Municipales
11. **Procuraduría General de la Nación**
12. **Defensoría del Pueblo**
13. **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**
14. **El Ministerio de Educación.**

Parágrafo 1°. Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 5°. ***Casas de Justicia.*** **Fortalézcase el** Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.

Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas **en su jurisdicción y** que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, **para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención**.

Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.

Artículo 6°. Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.

16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.

17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales.

18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 7°. Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

8. Consultorio Psicológico.

9. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

10. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.

11. Promover charlas sobre la prevención de la violencia basada en género con la comunidad de su jurisdicción.

Artículo 8°. ***Las Comisarías de Familia.*** Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.

Artículo 9°. ***Órdenes de las Comisarías de Familia.*** Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 10. ***C****átedra de mujeres y género.* Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas, **respetando la libertad de cátedra.**

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pénsum académico la Cátedra de Mujeres y Género.

Artículo 11. ***Programas de capacitación a los servidores públicos.*** Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género, a los funcionarios, contratistas y demás personal que en el ejercicio de sus funciones tengan relación directa o indirecta en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.

Parágrafo 1°. Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.

Artículo 12. ***Estudio nivel de riesgo y alertas tempranas.*** Las alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.

Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

Artículo 13. ***Línea de atención nacional para casos de violencia de género.*** **Fortalézcase el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (SALVIA), implementando** una línea de atención virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.

TÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 14. ***Dirección especializada de delitos con enfoque de género contra las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género.*** Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, **respetando el marco fiscal de mediano plazo**.

La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, **Policía Nacional** y demás órganos competentes.

Esta Dirección, se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin prejuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 12 de la presente ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

Parágrafo 1°. Esta Dirección estará articulada con las demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.

Artículo 15. ***Institución universitaria de conocimiento e innovación para la justicia.*** Adiciónese un numeral al artículo 4° del Decreto número 36 de 2014.

8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación

judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.

Artículo 16. ***Sistema integrado de información de delitos sobre violencia de género.*** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o **quienes hagan** sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género.

Parágrafo 1°. El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, **respetando el marco fiscal de mediano plazo.**

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la Ley 906 de 2000, así:

Parágrafo 4°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán **en una cuarta parte** del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio.

Artículo 18. ***Acoso sexual en espacios públicos.*** Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 33A. ***Conductas que constituyen acoso sexual en el espacio público*****.** Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:

a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.
b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona **siempre que tengan connotación sexual.**
c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.
d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.
e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores."

Artículo 20. ***Sanciones administrativas.*** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.

Artículo 21. ***Acompañamiento psicológico a los funcionarios de la rama judicial y otros.*** Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.

TÍTULO IV
DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO**.**

Artículo 22. ***De la Procuraduría General de la Nación.*** La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada en género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 23. ***De las personerías municipales o distritales*****.** Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.

28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, **previo proceso disciplinario** a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada en género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas

víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.

TÍTULO V
DE LA REPARACIÓN

Artículo 24. ***Acompañamiento jurídico y psicológico.*** Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 25. ***Reparación.*** La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, **previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal,** satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.

En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, **quien propenderá por el** goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.

Parágrafo 1°. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las Casas Refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.

Artículo 26. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.

Artículo 27. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. ***Recursos y sostenibilidad.*** El Gobierno nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente ley**, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.**

Artículo 29. ***Informe al Congreso de la República.*** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género.

Artículo 30. ***Régimen de transición.*** La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Artículo 31. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.	**PIEDAD CORREAL RUBIANO** Representante Cámara Quindío Ponente.
DAVID RACERO MAYORCA Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente.	**LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS** Representante Cámara Santander Ponente.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante Cámara Bogotá D.C. Ponente	**JORGE TAMAYO MARULANDA** Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante Cámara Especial Afro, Raizales y Palenqueras - Ponente	**KAREN MANRIQUE OLARTE** Representante Cámara CITREP Ponente
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante Cámara Valle del Cauca Ponente.	**MARELEN CASTILLO TORRES** Representante Cámara Oposición Ponente.

CONSTANCIAS

CONSTANCIA A PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2025

Ciudad

Señora

Presidente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

CONSTANCIA A PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

En desarrollo del trámite del presente proyecto de ley, dejamos constancia de nuestro firme compromiso con La responsabilidad fiscal y la transparencia en el ejercicio legislativo. En ese sentido, manifestamos la voluntad expresa de incorporar, durante el trámite legislativo del proyecto, el análisis de impacto fiscal requerido por la Ley 819 de 2003 asegurando su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para tal efecto, se incorporará dicho análisis en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas, con el fin de detallar los costos fiscales estimados y precisar las fuentes de financiación alternas o sustitutivas que respalden los gastos que se deriven de esta iniciativa, ya sea mediante la reducción de otros rubros presupuestales o el incremento de ingresos.

Asimismo, con el objetivo de enriquecer el debate y garantizar una deliberación amplia, plural y técnica, se promoverá la realización de audiencias públicas y mesas técnicas con participación de entidades del Estado, expertos y ciudadanía. De igual forma, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de asegurar la viabilidad fiscal de la propuesta.

Con esta constancia, reiteramos nuestro compromiso con un trámite legislativo riguroso, participativo y alineado con el interés general del país.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Viernes, 11 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto Proyecto de Ley número 389 de 2024 Cámara, proyecto de ley para el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la adaptación cultural de los exámenes de estado en instituciones etnoeducativas, para la equidad en el país..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley ordinaria número 438 del 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones. 11

CONSTANCIAS

Constancia a Proyecto de Ley ordinaria número 438 de 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones. 35

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025